



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00438** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá corregir los incrementos de la cuota alimentaria, los cuales deben exigirse a partir del mes de enero de 2014, tal como quedó consignado en el documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo.
2. Se servirá allegar las debidas certificaciones que den cuenta del subsidio familiar percibido por el señor **NESTOR JULIO HERRERA LOAIZA** al servicio de la Policía Nacional, entre los meses y años cobrados.
3. A los valores exigidos, tanto por cuota alimentaria como, eventualmente, por el subsidio familiar, se les deberá aplicar el 0.5% mensual de interés de mora, entre los meses y años reclamados. Ello, por cuanto en la tabla anexada se observa que tales intereses se cobran al 3.85% mensual.
4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado; además, deberá manifestarse, en el acápite de pretensiones, las fechas y anualidades entre las cuales se cobran los ítems reclamados por la parte ejecutante.
5. Se indicará si la dirección electrónica consignada, tanto en el poder, como en el acápite de notificaciones, perteneciente al Dr. ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO, coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados.
6. Para efectos de la competencia territorial, se servirá indicar el domicilio de la niña **RENATA HERRERA HOYOS**. Esto, por cuanto, en dicho título se dice que la misma es por el domicilio del demandado, sin ser ello pertinente.
7. De conformidad con el art. 6º, inciso 1º, en armonía con el artículo 8º, inciso 2º, ambos de la Ley 2213 de 2022, se allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona al señor **NESTOR JULIO HERRERA LOAIZA**.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-